

tá en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente..... M.
 " bien..... B.
 " muy bien..... M. B.
 " perfectamente bien P. B.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

Art. 51. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discreción, que se hagan verdaderamente estimables.

Art. 52. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

Art. 53. La designación de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designación en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

Art. 54. En los exámenes profesionales, la calificación se hará saber al examinado el mismo día que concluya el examen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del examen.

Art. 55. Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble examen de que habla el artículo 41 de la ley orgánica de Instrucción pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas á que el candidato se ha de sujetar, tanto respecto de los estudios preparatorios como de los profesionales.

Art. 56. En el caso de que el solicitante posea un título profesional, solo se deberá sujetar á un examen general, conforme al reglamento de la escuela correspondiente.

Art. 57. Se establecen para cada curso los siguientes premios: Uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

Art. 58. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el se-

gundo, en libros ó instrumentos científicos, y un diploma, y el tercero, en un diploma.

Art. 59. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificación suprema y acreditaren haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.

Art. 60. La Junta Directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

Art. 61. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el examen la calificación de *Perfectamente bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido la calificación de *Muy bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, á los alumnos que hubieren obtenido la calificación de *Bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Art. 62. Concluidos los exámenes de todas las escuelas, la Junta Directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción Pública, para que el Presidente de la República designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

Art. 63. Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de Instrucción Pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de Artes.

Art. 64. Para cumplir con lo prevenido en

el art. 63, se abrirá un concurso cada dos años.

Art. 65. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido al menos la mitad del número de primeros premios correspondientes á los cursos de toda su carrera, ó á las tres cuartas partes de los premios segundos, ó á la totalidad de los terceros.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la Escuela de Música, á los de la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la Escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1ª, 2ª ó 3ª clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

Art. 66. Las pruebas á que deban sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

Art. 67. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la Junta Directiva al abrirse el concurso.

Art. 68. Queda autorizada la Junta Directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, una prórroga de un año en Europa; pero para conceder esta prórroga, será necesario que el alumno haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la Junta Directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

Art. 69. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo, acordada con el director respectivo.

Art. 70. En todas las escuelas antes de dar principio á cada lección, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

Art. 71. Las faltas de asistencia en ningún caso les harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año;

pero si les obligará á sustentar el examen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas. En esto se fijará la regla para aumentar el tiempo de examen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno; el tiempo que se aumente al examen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso.

Art. 72. Cada profesor designará semanalmente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

Art. 73. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa á los premios de los exámenes anuales.

Art. 74. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurrección, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

Art. 75. Es obligación de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren, que no estuvieren vacunados.

Art. 76. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen, al menos, la calificación de *medianamente bien*.

Art. 77. La pensión que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotación de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

Art. 78. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Art. 79. El 4º escribiente de la administración de fondos, servirá como tal en la Junta Directiva.

Art. 80. Entre los preparadores de que habla el art. 82 de la ley, deben comprender

se los de anatomía en las escuelas de Medicina y Veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México á 24 de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.

DECRETO.

Junio 3 de 1868.

Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural de la Escuela preparatoria, con los sueldos que propone en su iniciativa de 26 del corriente, con tal que dichos sueldos se cubran con las economías que puedan hacerse en otros gastos, de modo que la suma total no exceda de la cantidad acordada en el presupuesto al ministerio respectivo.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Junio de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Junio 3 de 1868.—*M. de Castro*.

COLEGIO DE NIÑAS.**COMUNICACION.**

Marzo 22 de 1867.

Se destina el Colegio de Niñas de San Nicolás, en San Luis Potosí, para establecer en él una biblioteca y un conservatorio de música.

El C. Presidente ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese gobierno acerca del destino que se piensa dar al local del Colegio de Niñas de San Nicolás de esta ciudad, aprovechándolo para establecer

en él una biblioteca y un conservatorio de música, y vendiendo la parte que sobre, para que con su producto se proceda á la reconstrucción que demande el nuevo destino del edificio.

Lo que digo á vd. en contestacion á su oficio relativo de 11 del actual.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

COLEGIO MILITAR.**DECRETO.**

Diciembre 7 de 1867.

Establecimiento del colegio militar.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para que los individuos que se destinen á la carrera de las armas, adquieran la instrucción militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un Colegio Militar.

El personal de este establecimiento constará de

1 Director coronel de Ingenieros ó Artillería.—1 Subdirector, teniente coronel de Artillería ó Ingenieros.—2 Capitanes comandantes de las compañías, uno de Infantería y otro de Caballería, y profesores de estas

armas, ordenanza y documentación.—1 Profesor de primer curso de matemáticas.—1 Id. de segundo id. id. id.—1 Id. de mecánica analítica y práctica.—1 Id. de física general.—1 Id. de química y principios de geología.—1 Id. de topografía, geodesia y astronomía.—1 Id. de arquitectura civil y militar.—1 Id. de principios de artillería y fortificación.—1 Maestro de dibujo natural y de paisaje.—1 Id. de esgrima y gimnasia.—1 Id. de frances.—1 Id. de inglés.—4 Sustitutos y gefes de conferencia.—1 Pagador.—1 Médico.

De dos compañías de alumnos, cada una de 1 Capitan.—2 Tenientes.—1 Sargento primero.—4 Id. segundos.—8 Cabos.—80 Alumnos.—1 Tambor.—1 Corneta.

Los capitanes de estas compañías lo serán los profesores de las armas de Infantería y Caballería, designados antes, y los tenientes serán elegidos, dos de Infantería y dos de Caballería de los del ejército.

La servidumbre constará de

1 Mayordomo con.....	\$ 720 anuales
1 Despensero con.....	240 "
1 Enfermero con.....	192 "
1 Caballerango con....	192 "
1 Cocinero con.....	192 "
2 Galopines con.....	96 " cada uno.
6 Mozos de aseó con...	144 " cada uno.

Para que los alumnos adquieran la instrucción práctica de la arma de Caballería, habrá doce caballos.

El uniforme se compondrá de levita derecha, pantalon y kepí de paño azul turquí con vivos encarnados, boton dorado liso, y en la

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS. (Véase AGENTES DE NEGOCIOS).

COLONIAS MILITARES.**DECRETO.**

Abril 28 de 1868.

En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares.

El C. Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El congreso de la Union decreta:

"Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del Ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demas medidas conducentes á la pacificación de los referidos Estados.

"Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. M. Alcalde*, diputado secretario.—*E. Avila*, diputado secretario."

parte delantera del kepí las iniciales C. M. Los profesores y maestros usarán el mismo uniforme y el sombrero montado, y portarán las insignias de capitán ó las del grado que tengan.

El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, y habrá las armas de Caballería necesarias para que los alumnos aprendan á manejarlas.

Cuando los alumnos porten el uniforme, fuera del servicio ó en asistencias, usarán del espadin.

Los gefes y oficiales tendrán el haber que les corresponda segun su empleo.

Los profesores se elegirán de entre los oficiales de Artillería ó Ingenieros, los que gozarán de los sueldos que les corresponden segun su empleo; y en caso de que por las atenciones del servicio no sea conveniente emplearlos en este encargo, se nombrarán Profesores particulares, quienes disfrutará de el sueldo de \$ 1200 anuales. Los Maestros gozarán el de \$ 600 anuales.

El Ministro de la Guerra expedirá el Reglamento que debe regir en este Establecimiento, y el programa de los estudios que en él deben hacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mejía Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México Diciembre 7 de 1867.—*Mejía*.

DECRETO.

Abril 28 de 1868.

Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los Indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares.

El C. Presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue.

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente: